



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 486

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00278-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el señor **Adolfo Toro Quintero**, contra el **Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas – Risaralda** y como vinculadas **Luz Dary Coy Ramírez** y **María Ofelia Quintero de Toro**.

II. Antecedentes

1. El ciudadano Adolfo Toro Quintero promovió la acción de amparo en su propio nombre, por considerar que la autoridad judicial vulnera su derecho fundamental al debido proceso, dentro del juicio divisorio adelantado por la señora Luz Dary Coy Ramírez contra María Ofelia Quintero de Toro, específicamente al no hacer un debido análisis de la demanda, previo a su admisión.



Para su protección pide se ordene “A) Que el juzgado resuelva como es su deber la caducidad de que trata el art. 85 del C. de P. civil. Reglamentado por la ley 1395 del año 2.010 de acuerdo con el numeral 1 y 7º de la norma, por aparecer vencidos los términos para proponerla, ya que transcurrieron más de 20 años, sin demandar la acción. B) Subsidiariamente, que debe declarar la nulidad del proceso a partir del auto que acepta el de mandatorio, para que se integre a él a la demanda María Ofelia Quintero de Toro, y formule los derechos que tenga. C) Si es legal el procedimiento, que se disponga integrar al proceso, al suscrito Adolfo Toro Quintero, quien propone esta acción, como un tercero civilmente perjudicado con el bien en litigio conforme al art. 53 del C. de P. civil. D) Que se suspenda el remate del bien en litigio, para que si es el caso y existe término, el demandante pruebe ser comunero legal en ese predio. Hasta ahora no lo es. E) Imponga las demás acciones que considere necesario para la recta administración de justicia” Sic

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relata los hechos a continuación se compendian:

a. Que para el día 18 de mayo de 2011 ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, la señora Luz Dary Coy Ramírez demandó en juicio divisorio a la señora María Ofelia Quintero de Toro, madre del actor.

b. Dicho despacho judicial, apresuradamente, sin previo estudio de la demanda ni sus anexos la admitió, sin percatarse que la misma había caducado.

c. También dice, no reunía los requisitos formales, toda vez que la norma exige que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará prueba de que el demandante y



demandado son condueños; pero en este caso no se aportó por el demandante la prueba de ser condueño, solo presentó el certificado de tradición y para ser comunero legal se debe detentar la posesión material del bien o parte de él.

d. Busca, que este Tribunal tome una determinación frente a la irregularidad en el procedimiento, ya que ha intentado por todos los medios introducirse a ese juicio como un tercero gravemente perjudicado, como pudo demostrarlo en la diligencia de secuestro que arbitrariamente decretó el juzgado y en la que fue sacado de su predio sin autorización alguna.

e. Informa, que mediante apoderado solicitó su intervención como tercero en el proceso, pero desafortunadamente el juzgado mediante auto del 6 de junio de 2014 la negó, aduciendo que el interesado no era parte en el juicio, que por tanto no era titular del derecho cierto, y aunque no es titular del derecho en la demanda si es el tercero civilmente perjudicado, ya que posee el predio en litigio desde el año 1972 de manera continua como amo, señor y dueño y no comprende cómo se le niega un derecho tan legítimo.

f. Cuestiona una presunta indiferencia del juzgado con la parte demandada, quien es conocedor además de que allí mismo se siguió un juicio de pertenencia propuesto por él contra la señora Luz Dary Coy Ramírez y María Ofelia Quintero de Toro, que terminó negándole sus pretensiones, ordenando luego su despojo del predio.

g. Discute igualmente, otros derechos que en esta demanda divisoria le han sido vulnerados a su progenitora, como fue la notificación de la demanda hecha de manera fraudulenta y el no haber aceptado la contestación, para luego designarle curador ad -litem, quien hasta el momento no ha ejercido el derecho en dicho juicio y solo lo hace el demandante.



h. Continúa haciendo un recuento de las actuaciones que se han dado en la demanda, cuestionando las mismas, puesto que en su parecer han violentado sus derechos fundamentales y sus derechos al patrimonio.

3. Admitida la tutela se ordenó vincular a las señoras Luz Dary Coy Ramírez y María Ofelia Quintero de Toro, quienes fungieron como demandante y demandada en el proceso divisorio.

4. El titular del juzgado demandado, procedió a enviar el expediente contentivo del trámite divisorio a esta Sala, como se le había solicitado, para efectos de practicar diligencia de inspección judicial.

5. Se pronunció en el asunto la señora Coy Ramírez por intermedio de quien dice actúa como su apoderado judicial en la demanda divisoria, sin embargo con la contestación no se adjuntó el poder especial para su representación en este asunto. De lo que fácil se concluye que no puede atenderse su intervención en el presente amparo de tutela.

6. Los demás guardaron silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. En su conocimiento, la Sala debe establecer si la situación que el actor pone de presente vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y si es posible otorgar el amparo solicitado. Para el



efecto, la Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia y requisitos de la tutela contra actuaciones judiciales.

3. Como se sabe, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción



constitucional contra providencias judiciales.¹ Ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad: **(i)** que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; **(ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **(iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **(iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **(v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **(vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

6. Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ha advertido desde antaño (1992) que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.

IV. El caso concreto

¹ Ver, entre otras, sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



1. De acuerdo con lo examinado por la Sala, de entrada se advierte que dentro del proceso divisorio de Luz Dary Coy Ramírez contra María Ofelia Quintero de Toro, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el señor Adolfo Toro Quintero no hace parte de dicho litigio.

2. En efecto, para lo que interesa al asunto, se tiene que:

- Por auto del 19 de mayo de 2011, se admitió demanda divisoria interpuesta por la señora Luz Dary Coy Ramírez contra María Ofelia Quintero de Toro.

- El 17 de febrero de 2012, se practicó diligencia de secuestro al bien inmueble objeto de división, en la que no se presentó oposición alguna.

- Luego el 15 de noviembre del mismo año, se dispuso el avalúo del bien común.

- Más adelante, mediante escrito radicado ante el despacho judicial el, el 30 de septiembre de 2013, el señor Adolfo Toro Quintero, solicitó se designara a su progenitora curador ad-litem, con el fin de que aquel continuara representando sus intereses en ese asunto litigioso, petición negada por el juzgado con auto del 1 de octubre de 2013, debido a que el peticionario no es parte en la litis.

- Para el 22 de noviembre del mismo año, el citado actor, radica nueva petición tendiente a que el despacho lo reciba en declaración, en busca de los intereses de su progenitora; el juzgado deniega tal petición bajo el mismo argumento anterior, agregando que de tener algún interés en el bien inmueble de que trata la demanda debe hacerlo valer mediante la acción correspondiente.



- En razón de ello, interpuso el señor Toro Quintero, mediante apoderado judicial, demanda de intervención ad excludendum, de que trata el artículo 53 del C.P.C., solicitud resuelta por auto del 6 de junio del año que corre, negando la pretendida intervención, tras considerar el despacho judicial que en el presente litigio se torna improcedente la intervención reclamada.

3. Como fue expuesto, del anterior recuento procesal, la Sala encuentra que el accionante no es parte en el mismo, como que tampoco tiene la calidad de opositor al secuestro del bien objeto de división. Sin embargo ha impetrado la acción de tutela a nombre propio, planteando que la entidad judicial le vulnera el derecho al debido proceso, dentro del citado juicio divisorio.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de advertir por la Sala que el señor Adolfo Toro Quintero, demandante en tutela, no está legitimado para interponer la solicitud de amparo reclamando se declare la nulidad del trámite divisorio, la caducidad de la demanda y la suspensión de la diligencia de remate, toda vez que no es la persona directamente afectada dentro de las actuaciones judiciales o titular de los derechos invocados como presuntamente vulnerados.

6. Ahora, en cuanto a su reclamada intervención en el proceso, se advierte, que por auto del 6 de junio de 2014, le fue negada la demanda de intervención ad excludendum, frente aquella negación no interpuso recurso alguno y no debe olvidarse que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la



competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

7. Recuérdese que la informalidad de esta acción no justifica pasar por alto el requisito de legitimación por activa, ya que ello conllevaría la afectación de la autonomía y de la dignidad de las personas por las que se pretende el amparo. En consecuencia, esta Corporación negará la tutela impetrada por ser improcedente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor Adolfo Toro Quintero, frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA